



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 358-2019
NACIONAL

-AUTO QUE RESUELVE RECUSACIÓN-

Lima, seis de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: las recusaciones presentadas por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio contra los señores jueces supremos **Aldo Martín Figueroa Navarro** y **Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella**, miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se aparten del conocimiento de las casaciones excepcionales promovidas por los procesados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Luis Alberto Mejía Lecca y Pier Paolo Figari Mendoza contra las resoluciones emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones, Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que en segunda instancia confirmaron las resoluciones que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva contra los imputados antes mencionados por un plazo de 36 meses, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio solicitó el llamamiento de jueces distintos en reemplazo de aquellos cuya recusación formula, para que integren el Colegiado que se avocará al conocimiento de fondo de las casaciones excepcionales señaladas precedentemente.

Segundo. En ambas recusaciones invoca las causales previstas en los incisos b) -amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes- y e) -cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad- del artículo 53 del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 61, inciso 4, del mismo cuerpo normativo.

Indica que no existe evidencia de un hecho directo que vincule a los investigados con los jueces supremos cuya recusación formula; empero, el grado de amistad que estos tienen con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, presunto cabecilla de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto -quien tendría vinculación con la



casacionista Keiko Sofía Fujimori Higuchi-, genera un grave riesgo de afectación a los principios de imparcialidad y objetividad para integrar el Colegiado que resolverá las casaciones en cuestión.

Tercero. Fundamentos fácticos de la recusación

3.1. Planteados contra el señor juez supremo Aldo Figueroa Navarro:

3.1.1. Existen audios propalados a través de diversos medios de comunicación que evidencian la vinculación y amistad entre el magistrado recusado y el ex juez supremo Hinostroza Pariachi –en uno, este intercede ante Walter Ríos (expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao) para ubicar en un cargo judicial a una amiga del juez recusado; y, en otro, el juez recusado expresa su compromiso con el exmagistrado Hinostroza Pariachi, quien le responde que, antes de irse, tiene que dejarlo nombrado–.

3.1.2. Figueroa Navarro e Hinostroza Pariachi conformaban el Colegiado de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que en la Casación número 1654-2017, a pedido del fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, favoreció a Segundo Nemesio Villalobos Zárate, sentenciado por tenencia ilegal de armas.

3.1.3. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales archivó la denuncia en su contra con los votos de los congresistas de la bancada de Fuerza Popular (partido político que preside la casacionista Keiko Sofía Fujimori Higuchi). Tal decisión impidió continuar la investigación sobre su relación con los integrantes de la organización denominada Los Cuellos Blancos del Puerto, beneficio que –se presume– fue obtenido por su estrecha relación con Hinostroza Pariachi.

3.1.4. La inhibición del señor juez supremo César San Martín Castro para conocer la presente casación determina que el magistrado recusado presida esta Sala Penal.

3.1.5. La Procuraduría Pública interpuso un proceso de amparo contra quienes integraban la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos los magistrados Aldo Figueroa Navarro y César Hinostroza Pariachi, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución de la Casación número 2634-2017/Callao, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

3.2. Planteados contra la señora jueza supremo Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella:

3.2.1. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria –presidida por el ex juez supremo Hinostroza Pariachi e integrada también por la



señora jueza suprema Chávez Mella- absolvió a Mariano Faustino Huamaní Saldívar de la imputación por la presunta comisión del delito de violación sexual de una menor de trece años, quien había sido condenado a 30 años de prisión por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel. En un audio propalado por IDL-Reporteros se escucha que el presidente de esa Sala conversó con un interlocutor sobre el caso y preguntaba si quería que lo absolviera o solo le rebajara la pena. La señora jueza suprema recusada estuvo de acuerdo con ese fallo: no emitió voto singular, pudiendo hacerlo, lo que advierte de su accionar subalterno con el exvocal Hinostroza Pariachi.

3.2.2. Asimismo, integró el Colegiado de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por la Fiscalía Superior contra la decisión que ordenó la libertad del ex gobernador regional del Callao, Félix Moreno Caballero.

3.2.3. Su relación amical con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi y el entonces presidente del Poder Judicial, señor juez supremo Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, se evidenció en su convocatoria para que integrara el Colegiado de la Segunda Sala Penal Transitoria cuando el exmagistrado Hinostroza Pariachi solicitó vacaciones el once de julio de dos mil dieciocho, por lo cual dicho Colegiado quedó bajo la presidencia del señor juez supremo Aldo Figueroa Navarro (tanto Rodríguez Tineo como Figueroa Navarro estarían vinculados, según la información propalada, a los casos CNM Audios y Los Cuellos Blancos del Puerto). Como dato adicional, en el año dos mil diecisiete la recusada también conformó Colegiado con Hinostroza Pariachi en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Absolución de los fundamentos de la recusación

4.1. El señor juez supremo Aldo Figueroa Navarro absolvió el traslado de la recusación en los siguientes términos:

4.1.1. El presidente del Poder Judicial es quien designa a los integrantes de las Salas de la Corte Suprema. El haber formado parte de un Colegiado en el que se vincula a uno de los integrantes (César Hinostroza Pariachi) con una de las partes no lo descalifica ni vincula causalmente con esta.

4.1.2. La supuesta conversación del audio en el cual se le incluye como interlocutor y en el que estaría expresando su



compromiso con el ex juez supremo Hinostroza Pariachi no le corresponde. Nunca ha favorecido a persona alguna.

4.1.3. La Casación número 1654-2017 a la que se alude fue declarada inadmisibile, y el suscrito no tuvo participación alguna en cualquier conversación relacionada con dicha circunstancia.

4.1.4. La denuncia constitucional en su contra se construyó sobre dichos temerarios y genéricos de dos aspirantes a colaboradores eficaces. No tiene vinculación con organización criminal alguna; por el contrario, como magistrado ha combatido el crimen organizado y ha alertado sobre la peligrosidad de dicho flagelo, así como la corrupción sistémica y su vinculación con el lavado de activos, lo cual quedó evidenciado en los diversos artículos que ha escrito. Inclusive, junto con su familia, ha sido víctima de amenazas por un caso de tráfico ilícito de drogas y de lavado de activos.

4.1.5. Ha mantenido una actitud silenciosa y de reserva extraprocesal, porque considera que esa es una norma deontológica que deben seguir los jueces. Es un magistrado independiente -externa e internamente- e imparcial. Por ello, rechaza el pedido de recusación formulado.

4.2. La señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella absolvió el traslado de la recusación en su contra bajo los siguientes términos:

4.2.1. Posee una amistad cercana con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi y el señor juez supremo Duberlí Rodríguez Tineo. Empero, ninguno de los dos es parte procesal, por lo que la decisión que se emita no afectará ni beneficiará directa o indirectamente sus intereses. El que haya integrado Sala con Hinostroza Pariachi y que haya habido interacción personal no implica su pérdida de imparcialidad u objetividad en la función judicial.

4.2.2. Muestra de su independencia y desvinculación con el ex juez supremo Hinostroza Pariachi es su suscripción de la resolución consultiva recaída en la Extradición número 156-2018, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que declaró procedente la extradición del referido exvocal por el delito de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias en perjuicio del Estado. En tal ocasión, no fue recusada. Emitió un voto que no favoreció a Hinostroza Pariachi.



4.2.3. Con respecto a la Nulidad número 3303-2015/Lima, del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que –se asevera– está relacionada con el audio difundido por el portal IDL-Reporteros, en el fallo se puntualizaron argumentos coherentes con la racionalidad probatoria; además, la conversación entre Hinostriza Pariachi y el tercero no identificado se produjo el cuatro de abril de dos mil dieciocho, es decir, aproximadamente un año y un mes después de que se votó la causa.

4.2.4. En el Recurso de Casación número 875-2017/Lima, del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se desestimó la impugnación del Ministerio Público que pretendía revertir la medida coercitiva dictada al encausado Félix Manuel Moreno Caballero porque se trataba de una resolución no contemplada en el artículo 427 del Código Procesal Penal. Además, no se favoreció a Moreno Caballero, ya que él también promovió recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por similares motivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Consideraciones preliminares

1.1. La recusación contra los jueces es una institución procesal que permite a las partes apartar a un juez del caso cuando existen razones justificadas, ciertas, concretas y objetivas que permitan dudar sobre su actuación imparcial. No está permitido utilizar dicha institución sobre pretextos, argumentos subjetivos, supuestos o presunciones que no tienen asidero ni sustento racional y, aun cuando se esboce la teoría de las apariencias, es necesario que dicho argumento tenga consistencia a fin de no apartar al juez legal del caso.

1.2. Por mandato de los artículos 53, 54 y siguientes hasta el 57 del Código Procesal Penal, incluso, el apartamiento de los jueces del caso concreto requiere, formal y sustancialmente, exigencias de ineludible cumplimiento, y en todo caso deben sustentarse en razones objetivas y postular hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad del magistrado recusado en el pronunciamiento judicial en ciernes.

Segundo. Oportunidad para presentar la recusación

2.1. Es imperativo procesal que, cuando las partes acuden al órgano judicial, lo hagan dentro de los términos que la ley faculta. Así, se ordena el acceso a la justicia que, aun tratándose de un derecho fundamental, ineludiblemente está circunscrito a

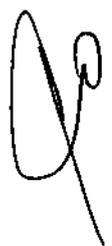


Y.

normas procesales que son de obligatorio cumplimiento para todas las partes intervinientes y en todos los casos sometidos a la competencia judicial. Por tanto, las partes no actúan según sus propios criterios o discrecionalidad.

2.2. El artículo 54 inciso 2 del Código Procesal Penal establece que la recusación debe ser interpuesta, entre otras exigencias, **dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque**, término legalmente establecido, en atención a la celeridad procesal y la oportunidad en la tramitación sin dilaciones innecesarias. Estos términos propuestos en la ley tienen que ser observados por quien formula la recusación; caso contrario, serán rechazados e inclusive pueden derivar en actuación no solo inoportuna, sino también dilatoria, debido a que no se puede alegar negligencia a quienes tienen pleno conocimiento de las exigencias procesales.


2.3. El plazo establecido tiene como propósito no dilatar el proceso y permitir que estas cuestiones previas antes de conocer el fondo de la causa sean dilucidadas oportunamente cumpliendo cabalmente el principio de preclusión procesal; tanto así que ya no procederá la recusación, en ningún caso, luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia.


2.4. Conforme se desprende del presente cuaderno, **el primero de marzo de este año**¹ se notificó a la Procuraduría Pública la resolución del veintiséis de febrero del año en curso² por la que la Sala Penal Permanente -integrada, entre otros, por el señor juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro y la señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella desde el dos de enero de dos mil diecinueve, con la Resolución Administrativa número 001-2019-P-PJ- se avocó al conocimiento de los recursos de casación interpuestos. Entonces, desde esa fecha, tenía conocimiento de quiénes integraban el Colegiado. Adicionalmente, esta conformación es de público conocimiento desde el día dos de enero de cada año.


2.5. El conocimiento de los impedimentos que se esgrimen en el escrito de recusación no fueron en esos días, sino que los hechos que describen fueron publicados en el año dos mil dieciocho. Consecuentemente, debió interponerse la recusación al tercer día de haberse notificado con el avocamiento de la causa, debido a que los hechos que sustentan dicho reclamo ya eran públicos con anterioridad.


¹ Según cédulas de notificación (folios 409 y 411).

² Folio 408.



2.6. Por otro lado, la Procuraduría Pública, al apersonarse a Sede Suprema en sus iniciales actos procesales no recusó a los jueces supremos Figueroa Navarro y Chávez Mella, sino, solicitó que se declare nulo el concesorio e inadmisibles las casaciones presentadas.

2.7. Las recusaciones recién fueron planteadas el diez de mayo del presente año, después de la expedición del auto de calificación que declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos³, por lo que se trata de planteamientos formulados extemporáneamente, cuando el plazo legal había vencido en exceso, circunstancia que liminarmente determina su improcedencia. En todo caso, la Procuraduría no ha referido cuándo tomó conocimiento de las causas que sustentan su recusación, omisión que no se debe evidentemente a falta de conocimiento, por las razones expuestas.

Tercero. Legitimidad para recusar

3.1. En el proceso penal la titularidad de la acción penal la tiene el Ministerio Público. En igual sentido, la tiene para las medidas de coerción procesal personal, entre ellas, la prisión preventiva, que solo se imponen a solicitud de aquel. Así lo establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 del artículo 255 del mismo código, que señala excepciones solo cuando se trata del embargo y la ministración provisional de posesión, que también podrá solicitar el actor civil.

3.2. Por ende, si la parte civil no tiene legitimidad para solicitar este tipo de medidas de coerción personal, conforme establece la norma antes glosada, tampoco tiene atributo para presentar recursos impugnatorios relacionados con dichas medidas de coerción personal. Los únicos sujetos legitimados para impugnar la imposición de estas medidas son el imputado y el órgano persecutor.

3.3. En consecuencia, por mandato legal el procurador público no está legitimado para intervenir en una medida cautelar personal derivada de un proceso penal. Por tanto, no puede promover un incidente de recusación en un recurso de casación cuyo objeto es la impugnación sobre la medida coercitiva procesal penal impuesta a los procesados. Por ello, la recusación planteada deviene manifiestamente en improcedente por falta de legitimidad para obrar.

3.4. Por último, es preciso señalar que esta incidencia ha derivado en una demora innecesaria en la tramitación de esta casación,

³ Folios 452 a 458.



pues ha retrasado el señalamiento de la audiencia correspondiente, en razón de que antes debía resolverse este cuestionamiento formulado por la Procuraduría, que tenía conocimiento de tales circunstancias procesales de carácter formal que le impedían plantear la recusación, cuando el legitimado para hacerlo no ha cuestionado la imparcialidad de los jueces. Por tanto, debe recomendarse a las partes que circunscriban su actuación en el proceso estrictamente a los términos legales establecidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTES** las recusaciones formuladas por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio contra los señores jueces supremos Aldo Martín Figueroa Navarro y Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella, miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se aparten del conocimiento de la causa tramitada en el presente recurso de casación.
- II. **ORDENARON** a la Relatoría de la Sala la prosecución del trámite de la presente causa con la debida notificación a las partes procesales conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza, y Castañeda Otsu por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Figueroa Navarro y Chávez mella respectivamente

S. S.

QUINTANILLA CHACÓN

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

IASV/MIR

10 6 JUN 2019
5:00pm

8

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY
PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA